

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio veintitrés (23) de 2021

CUI: 544986001132202002325

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00471

En consideración al informe secretarial que antecede y previo a avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.566.567 de Venezuela, con sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 DE JUNIO DE 2021, este Juzgado dispone:

- 1- Requerir al Establecimiento penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que se sirva remitir la cartilla biográfica del sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA.
- 2- Requierase al Juzgado fallador SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, para que se sirva informar a este Despacho si el sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, esta privado de la libertad, toda vez que en la ficha técnica y en la sentencia dice que le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva desde el 31 de octubre del año 2020, pero no fue dejado a disposición en centro carcelario alguno-
- 3- Requierase a la Estación de Policía del Municipio de El Tarra para que se sirva informar a este Despacho Judicial si el sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, se encuentra en esa estación en calidad de indiciado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1118

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066753	01/01/2021 – 31/10/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	188	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	208	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor Barbosa Mora, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1119

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888715	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 04/08/2020	16	-	-
	05/08/2020 – 31/08/2020	-	102	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		228	234	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		16	234	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días por trabajo**.

En relación al periodo comprendido entre 01 al 31 de julio de 2021, este Despacho se abstiene de reconocerlas toda vez que, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor Barbosa Mora, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 17888715 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1120

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de ayer, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 0653 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia adiada el 13 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **DIOMEDES BARBOSA MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.282.014, a las penas principales de **192 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, cobró ejecutoria el 16 de noviembre de 2017.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0653 del 22 de abril de 2021, negó al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, el subrogado de libertad condicional.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de negar la solicitud de libertad condicional al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0653 fechado 22 de abril de 2021 “*se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin que se revise el valor equivalente al tiempo total descontado por el señor **DIOMEDES BARBOSA MORA**, teniendo en cuenta que ha acumulado 93 meses y 9 días de privación física de la libertad(...)*”

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No.2021-0653 de fecha 22 de abril de 2021, al contabilizar el tiempo físico descontado por el sentenciado, se señaló que el mismo había descontado 93 meses y 9 días de prisión.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 22 de abril de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se negó el subrogado de libertad condicional al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, toda vez que, por un lapsus al digitar se señaló que el mismo había descontado hasta esa fecha 93 meses y 9 días, tiempo que no corresponde con la realidad aritmética, ya que contabilizando el tiempo descontado hasta el día 22 de abril de 2021, se obtuvo como resultado **92 meses y 23 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No. 2021- 0653 del 22 de abril de 2021 y se corrige que el tiempo físico descontado por el sentenciado hasta el día 22 de abril de 2021 es **92 meses y 23 días de prisión**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 20011600108720180077

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00326

Condenado: **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes.

Interlocutorio No. 2021-1121

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16831321	01/10/2017 – 31/10/2017	-	0	-
	01/11/2017 – 30/11/2017	-	72	-
	01/12/2017 – 31/12/2017	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	156	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstendrá de reconocer el certificado referenciado, toda vez que, con el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña no se aportó el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 de octubre al 31 de diciembre de 2017 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente los periodos referenciados en el certificado No. 16831321 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600108720180077

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00326

Condenado: **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1122

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16877438	01/01/2018 – 31/01/2018	-	0	-
	01/02/2018 – 28/02/2018	-	102	-
	01/03/2018 – 31/03/2018	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstendrá de reconocer el certificado referenciado, toda vez que, con el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña no aportó el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 de enero al 31 de marzo de 2018 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente los periodos referenciados en el certificado No. 16877438 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600108720180077

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00326

Condenado: **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1123

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17197345	01/04/2018 – 13/04/2018	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	60	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstendrá de reconocer el certificado referenciado, toda vez que, con el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña no aportó el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 al 13 de abril de 2018 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

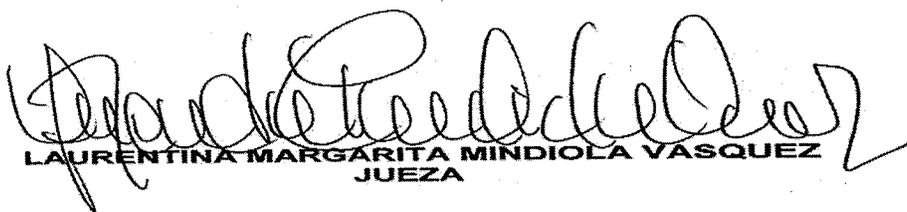
RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente los periodos referenciados en el certificado No. 17197345 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1124

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17476577	01/01/2019 – 31/01/2019	168	-	-
	01/02/20219 – 28/02/2019	160	-	-
	01/03/2019 – 02/03/2019	0		
TOTAL HORAS ENVIADAS		336	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		336	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **21 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1125

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17502406	08/08/2019 – 31/08/2019	-	96	-
	01/09/20219 – 30/09/2019	-	123	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	219	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	219	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1126

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609057	08/10/2019 – 31/10/2019	-	129	-
	01/11/20219 – 30/11/2019	-	105	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	117	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	351	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	351	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1127

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728068	01/01/2020 – 31/01/2020	-	96	-
	01/02/2020 – 28/02/2020	-	111	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	333	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	333	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1128

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804161	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1129

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888772	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1130

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17984205	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1131

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066792	01/01/2021 – 31/01/2021	-	0	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	252	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	252	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, **21 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920198132300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0466

Condenado: **SNEYDER BAYONA GARCÍA**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1132

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 23 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.672.990, a las penas principales de **50 meses de prisión**, y multa de 1352 S.M.L.M.V., más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

En auto fechado 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 18 de junio de 2021, este Despacho no le reconoció personería jurídica al abogado, Dr. Jaider Calet González Ortega.

En auto de fecha 23 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció redenciones de pena así: 21 días; 18 días; 29 días, 28 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 21 días.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **13 de agosto de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **34 meses y 10 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
23/06/2021	21 días
23/06/2021	18 días
23/06/2021	29 días
23/06/2021	28 días
23/06/2021	29 días

¹ Según Sentencia Condenatoria y cartilla biográfica del interno.

23/06/2021	1 mes y 1,5 días
23/06/2021	1 mes
23/06/2021	21 días
Total	6 meses y 27.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **SNEYDER BAYONA GARCÍA** a la fecha ha descontado un total de **41 meses y 7.5 días**, tiempo SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **30 meses**, dado que fue condenado a la pena de **50 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración juramentada rendida ante la notaria primera del circulo de Ocaña por los señores Juan Camilo Gil y Jhon Jaider Jaime García, certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Villa Rosa de Ocaña, certificación laboral expedida por el señor Juan Carlos Madarriaga, recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 368-180 BARRIO VILLA ROSA DE OCAÑA**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **SNEYDER BAYONA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.672.990, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 368-180 BARRIO VILLA ROSA DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado SNEYDER BAYONA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.672.990.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610000020170006600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Sustanciación No. 2021-0155

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, donde se constata la vigencia de la tarjeta profesional y registro del correo electrónico a través del cual fue remitido, corresponde al profesional del derecho, así mismo del contenido, a través del cual el sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** otorga poder al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.254 y T.P. 284627 del CSJ.

Por ser procedente jurídicamente lo requerido y una vez verificada la vigencia de la tarjeta profesional y la inscripción del correo electrónico, esta Judicatura reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al **Dr. WILSON PÉREZ ARDILA** como apoderado del sentenciado, en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior y con fines de estudiar de fondo su solicitud, a través de secretaria, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Informar al aludido profesional del derecho, que este Juzgado le reconoció personería para actuar dentro de este Juzgado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610000020170006600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2021-1133

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, elevada por el sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V para el año 2019, a favor del Ministerio de Justicia, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según el numeral sexto del reseñado fallo.

En auto fechado 26 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 23 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 25 días, 28.5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes y 1 día.

Vía correo electrónico fue allegado a la secretaria de este Despacho, solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado prenombrado, dicha solicitud fue enviada a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al sentenciado para que a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informara a este Despacho sobre la veracidad de la solicitud. Información que fue allegada el día 04 de abril de 2021.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Juzgado le negó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, por expresa prohibición legal.

En escrito radicado el día 26 de abril de 2021, a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com, el cual fue reconocido por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**.

A través de auto fechado 29 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado. En donde se resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito del artículo 64 del C.P.

A través de correo electrónico recibido el día 06 de mayo de 2021, el abogado Wilson Pérez Ardila solicitó reconocimiento de personería y libertad condicional a favor del sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**.

En auto fechado 20 de mayo de 2021, este Despacho no le reconoció personería al abogado Wilson Pérez Ardila y procedió a requerir al sentenciado para que informara sobre la autenticidad de la solicitud de libertad condicional y a la policía nacional para que allegara el certificado de antecedentes penales del sentenciado. Información allegada el día 31 de mayo y 22 de junio de 2021, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **27 de mayo de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **24 meses y 27 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
------	-----------------

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

23/10/2020	25 días
23/10/2020	28.5
23/10/2020	1 mes y 1,5 días
23/10/2020	1 mes y 1 día
08/04/2021	1 mes
21/04/2021	1 mes
Total	5 meses y 26 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** a la fecha ha descontado un total de **24 meses y 27 días**, tiempo que **SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **27 meses y 28 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración juramentada** rendida ante la notaria primera del circulo de Ocaña por los señores Deiss Mario Pallares Madarriaga y Leidy Johana Picon Vega, certificación expedida por el presidente de la junta de accion comunal del barrio José Antonio Galán de Ocaña, recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 159-160 BARRIO GALÁN DE OCAÑA**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 159-160 BARRIO GALÁN DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220190266700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00314

Condenado: **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1134

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 28 de julio de 2020, condenó a **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.902.918, a la pena principal de **37 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 05 de agosto de 2020.

En auto fechado 18 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 9.5 días; 1 mes y 1,5 días.

Mediante escrito radicado el día 07 de diciembre de 2020, el apoderado del sentenciado prenombrado, elevó ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión "*solicitud de redención y prisión domiciliaria*". Invocando como causal la señalada en el numeral 5 del artículo 314 del C.P.P., señalando que el sentenciado siempre ha luchado por salir adelante con su abuela.

En auto fechado 07 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión solicitó a la comisaría de familia de Aguachica Cesar para que se sirviera realizar visita social, así mismo, solicitó al SISBEN y al ADRES para que informaran al Despacho si la abuela del sentenciado aparece en sus bases de datos como afiliada e igualmente a la Policía Nacional para que aportaran los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. El informa de visita social fue recibido el día 15 de enero de 2021. No se obtuvo respuesta por parte de las demás entidades.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta la falta de respuesta por parte de las entidades procedió a requerirlas, así mismo, se dispuso requerir al sentenciado y a su apoderado para que allegara documento que acreditara su parentesco con la persona vulnerable. Documentación allegada el día 16 de abril de 2021. Por parte del SISBEN se obtuvo respuesta el día 04 de mayo de 2021 manifestando que no fue posible realizar una búsqueda por falta del cupo numérico de la señora Bárbara Torrado.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, este Despacho procedió a solicitar al SISBEN para que allegara la información requerida a través de auto fechado 08 de abril de 2021, recibiendo respuesta el día 18 de mayo de 2021. Y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

En auto de fecha 21 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de sustitución elevada por el apoderado del sentenciado, en donde resolvió negarla.

En auto fechado 01 de junio de 2021, se dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza a favor del sentenciado. Respuesta que fue allegada el día 04 de junio de 2021, en el cual informan que todos los cómputos de la PPL ya fueron redimidos por su despacho.

A través de auto de fecha 01 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegada respuesta por parte del apoderado del sentenciado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 04 de junio de 2021.

En auto de fecha 08 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se solicitó a la asistente social para que realizara visita de arraigo familiar y social a la dirección aportada por el sentenciado. Documentación allegada el día 22 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, en auto de fecha 08 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se solicitó a la asistente social para que realizara visita de arraigo familiar y social a la dirección aportada por el sentenciado. Documentación allegada el día 22 de junio de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 15, 17, 18 de junio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 12ª No. 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ DE AGUACHICA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Sandra Cañizares Torrado (madre del sentenciado), Yorsi Alejandra Contreras Torrado (hermana del sentenciado), Henry Contreras Angarita (Padrastró); quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe (...) *las personas entrevistadas ratifican que el sentenciado y su familia forman parte de la comunidad Romero Díaz y presentaron constancia con firmas de algunos miembros del barrio que lo describen como un joven con buenas relaciones con los habitantes del barrio, igualmente la presidenta de la junta de acción comunal del barrio la señora YANDRI MARLIOVE ANGARITA, certifica que el interno Rubén Darío Domínguez y su familia son residentes permanentes en el barrio.* Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **CALLE 12ª No. 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ DE AGUACHICA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.902.918, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **CALLE 12ª No. 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ DE AGUACHICA.**

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885242
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00261
Condenado: **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1135

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Prisión domiciliaria, formulada por el sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 19 de junio de 2018, condenó a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena de prisión, como autor el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 19 de junio de 2018, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 23 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado. En dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, es decir, con la mitad de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se solicitó al inspector de policía de Ocaña para que realizara el informe de arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que hasta la fecha no fue allegada al Despacho.

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de información en relación a la solicitud de prisión domiciliaria que fue elevada ante el extinto Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 02 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y en relación a la solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, dispuso solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirviera realizar visita de arraigo social y familiar del sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**. Documentación que fue recibida el día 08 de abril de 2021.

En auto de fecha 12 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social por parte del Inspector de Policía de Ocaña, toda vez que, el mismo no se logró constatar en la visita realizada por la asistente social adscrita a este Despacho.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 15 de abril de 2021, el procurador judicial 284 de Ocaña, presentó escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto No. 2021-0574 de fecha 12 de abril de 2021. Sobre el cual este Despacho resolvió no reponer mediante auto fechado 08 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social por parte del Inspector de Policía de Ocaña, toda vez que, el mismo no se logró constatar en la visita realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 22 de junio de 2021 y en el cual se informa que se realizó visita en el inmueble el día 21 de junio de 2021 realizándose ampliación del informe realizado por la asistente social de este Juzgado, resaltando el Despacho que, en ningún aparte del informe aportado por la Inspectora de Policía de Ocaña, se señala que el sentenciado no cuenta con arraigo social.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **VEREDA SAN BENITO KDX-20 DE OCAÑA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863 expedida en Ocaña – Norte de Santander, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **VEREDA SAN BENITO KDX-20 DE OCAÑA**.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

